N

o hay contabilidad sin documentos. Pero sí hay diversas regulaciones sobre el que hoy llamamos subsistema documental de la contabilidad. Nuestro [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) (1972) se matriculó en exigir la inscripción en el registro mercantil de los libros de contabilidad. Sin que nos diéramos cuenta con ese registro estamos logrando ciertas características necesarias para el sistema. El [Decreto extraordinario 019 de 2012](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-19.pdf) eliminó dicha inscripción. Pero no caímos en la libertad absoluta, sino que ahora tenemos que cumplir con las exigencias dispersas en la legislación. En Contrapartida hemos explicado y resumido varias de las cargas actuales, a saber: autenticidad, integridad, orden, inalterabilidad, conservación, consulta, reproducción y seguridad. Muchas empresas carecen de políticas en esta materia. Cantidades de contadores y revisores no se ocupan del asunto. Cuando vengan los pleitos habrá muchos problemas. La doctrina ha sostenido que los libros de comercio son un género, del cual forma parte la especie denominada libros de contabilidad. Esto implica que en esta materia tiene aplicación el [Decreto reglamentario 805 de 2013](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1169470), según el cual “*Artículo 2°. Libros de comercio en medios electrónicos. Se entiende por libros de comercio en medios electrónicos, aquellos documentos en forma de mensajes de datos, de conformidad con la definición de la Ley 527 de 1999, mediante los cuales los comerciantes realizan los registros de sus operaciones mercantiles, en los términos del presente decreto.* (…)” Claramente se incurre en un inmenso error porque los libros de contabilidad no son ni conviene que sean mensajes de datos. El tamaño de la contabilidad en muchas empresas invoca otro tipo de concepción que ciertamente no estaba al alcance de la [Ley 527 de 1999](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1662013#:~:text=LEY%20527%20DE%201999%20%28agosto%2018%29%20por%20medio,entidades%20de%20certificaci%C3%B3n%20y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones). En el Estatuto Tributario se dice: “*Artículo 364. LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.*” Algunos piensan que al efecto hay que aplicar las normas comerciales y otros sostienen que en este caso las normas tributarias son distintas. Según el [Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030361), “*Artículo 1.2.1.5.4.4. Libros de contabilidad. Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.*” “*Artículo 1.2.1.5.15. Libros de contabilidad. Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica.* (…)” Que las propiedades horizontales residenciales no sean contribuyentes no implica necesariamente que no deban llevar libros de contabilidad. ¿Se derogó en artículo 2° del Decreto 2500 de 1986?

*Hernando Bermúdez Gómez*